



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 2 8 3 / 2 0 2 3

(Sección 1.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 28 de junio de 2023.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia de la resolución tardía del concurso n.º 2009/2361 de Profesor Contratado Doctor tipo 1 del que resultó adjudicatario (EXP. 243/2023 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, tras la presentación de reclamación indemnizatoria por (...) por los daños que alega ha sufrido como consecuencia de la resolución tardía del concurso n.º 2009/2361, para la cobertura de una plaza de Profesor Contratado Doctor tipo I del que resultó adjudicatario.

2. La cuantía total reclamada, 26.237,16 euros, determina la preceptividad de la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por el Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC, en relación, el primer precepto, con el art. 81.2, de carácter básico, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, con sus modificaciones posteriores, vigente en el momento de la convocatoria y además, en lo no previsto, la citada LPACAP, la Ley

* Ponente: Sra. de Haro Brito.

40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP). Y desde el punto de vista sustantivo habría que aplicar el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aplica el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público y las normas reglamentarias correspondientes, entre otras normas.

4. Concurren los requisitos legalmente establecidos para el ejercicio del derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. LRJSP).

Así, en lo que se refiere a la legitimación activa, el reclamante ostenta la condición de interesado, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños materiales sufridos como consecuencia, presuntamente, de la resolución tardía del concurso n.º 2009/2361 para la provisión de plaza de Profesor Contratado Doctor tipo I del que resultó adjudicatario.

Por otro lado, la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria está legitimada pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de su titularidad, ya que el interesado participó en un proceso selectivo para acceder a una plaza en el ámbito educativo en el marco de los servicios que presta dicha Universidad.

5. En lo que se refiere a la cuestión relativa a si la reclamación se ha interpuesto dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1 párrafo segundo LPACAP, es decir de forma no extemporánea, en primer lugar ha de tenerse en cuenta que en la Propuesta de Resolución se afirma que:

«SEXTO.- Dispone el artículo 67.1 de la LPAC que: "Los interesados sólo podrán solicitar el inicio de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, cuando no haya prescrito su derecho a reclamar. El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo."

El reclamante vincula su solicitud, en particular la indemnización que pretende, a la fecha de 1 de junio de 2021, cuando entiende que debió resolverse el concurso, afirmando que desde ese momento ha dejado de percibir las retribuciones que le corresponden y realizando un cálculo expreso de la indemnización que solicita basada en tal fecha. Ahora bien, dado que su reclamación se presenta el 14 de noviembre de 2022, el plazo de prescripción de un año que prevé el precepto citado se ha superado ampliamente, convirtiendo la misma en extemporánea. Incluso si se fijara como fecha inicial del cómputo la de publicación de la Resolución provisional (27/10/2021), también habría operado la prescripción en el momento de presentarse la reclamación de responsabilidad patrimonial. Circunstancia que sólo puede conducir a la inadmisión de la reclamación.

SÉPTIMO.- Por otra parte, aun en el supuesto de que se entendiera que la fecha inicial del plazo para reclamar la responsabilidad patrimonial es la de la publicación de la Resolución definitiva (01/06/2022), y que por ello la reclamación se habría formulado en plazo, se estima que no concurren todos los requisitos que la ley exige para la declaración de responsabilidad».

En segundo lugar, el interesado, alega que reclama por los perjuicios ocasionados como consecuencia del retraso en la conclusión del proceso de concurso público convocado por Resolución de 18 de noviembre de 2020, para la contratación de Profesorado Contratado Doctor Tipo I, mediante contrato laboral con carácter indefinido, retraso que se produjo por haberse incumplido el punto 7.3 de las bases del concurso, habiéndose superado con creces el plazo máximo de 6 meses establecido en dicho punto para dictar la resolución final, adjudicando de forma definitiva el contrato laboral, pues el concurso debió resolverse, como máximo, en fecha 1 de junio de 2021, y, sin embargo, dicha resolución definitiva es de un año después, de 1 de junio de 2022. Además, el reclamante alega que *«Que el concurso debió resolverse, como máximo, en fecha 1 de junio de 2021, y, sin embargo, la resolución es de un año después: 1 de junio de 2022. En consecuencia, han dejado de percibirse las retribuciones correspondientes a cada uno de los 12 meses de dicho periodo, por ello, la indemnización queda fijada en 26.237,16 euros, resultado de multiplicar 12 meses por 2.186,43 euros»*

Pues bien, a la hora de resolverse esta cuestión se ha de tener en cuenta que no existe duda alguna acerca de que el interesado está reclamando por los perjuicios económicos que considera padecidos por el retraso acaecido a la hora de obtener de forma efectiva un puesto de trabajo remunerado, lo cual no se produjo hasta el 12 de junio de 2022, cuando firmó el correspondiente contrato laboral, siendo este el momento en el que se produjo el cese de los daños por los que se reclama y determina que se pueda considerar, en aplicación de la normativa citada, que la reclamación no es extemporánea al no haber transcurrido un año entre el momento en que se produjo el cese de los daños reclamados y en que se formuló la correspondiente indemnización; sin embargo, cuestión distinta, que pertenece a propiamente a la cuestión de fondo, que se resolverá posteriormente en este Dictamen, es la relativa a la realidad y extensión de tales daños por los que se reclama.

II

1. En cuanto a los antecedentes de hecho, el interesado en su escrito de reclamación manifiesta que:

«PRIMERO: Que los perjuicios ocasionados son consecuencia del retraso en la conclusión del proceso de concurso público convocado por RESOLUCIÓN de 18 de noviembre de 2020, para la contratación de Profesorado Contratado Doctor Tipo I, mediante contrato laboral con carácter indefinido (plaza 2009/2361 de Profesor Contratado Doctor Tipo 1, perteneciente al Departamento de Educación Física, Área de Conocimiento "Didáctica de la Expresión Corporal").

SEGUNDO: Que según lo establecido en el punto 7.3 de la Resolución de 18 de noviembre de 2020: Las Comisiones deberán constituirse en el plazo que estimen, atendiendo a que EL PLAZO MÁXIMO PARA DICTAR LA RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN NO PODRÁ EXCEDER DE SEIS MESES. Para ello el Presidente Titular de la Comisión convocará a los miembros titulares y, en su caso, a los suplentes para proceder al acto de constitución de la misma, fijando lugar y fecha, lo cual hará con una antelación mínima de quince días naturales. En dicho acto, la Comisión fijará y hará públicos los criterios para la valoración del concurso, antes del acto de presentación de los candidatos, en el tablón de anuncios que determine.

TERCERO: Que se ha incumplido el citado punto 7.3, habiéndose superado con creces el plazo máximo de 6 meses establecido. Así:

- 1 de diciembre de 2020: Publicación de la convocatoria y bases (BOC Nº 245).
- 15 de febrero de 2021: se presenta por parte del Vocal de la Comisión, (...) IMPUGNACIÓN DE LA LISTA PROVISIONAL DE ADMITIDOS
- 10 de mayo de 2021: se presenta recurso de impugnación de candidatos y tribunal por parte de (...), que fue el otro candidato a la plaza.
- 31 de mayo de 2021: RESOLUCIÓN DE LA VICERRECTORA DE PROFESORADO, ORDENACIÓN ACADÉMICA E INNOVACIÓN EDUCATIVA DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA POR LA QUE SE ACUERDA SUSPENDER EL PLAZO MÁXIMO PARA DICTAR RESOLUCIÓN EN LOS CONCURSOS Nº 2009/2361 Y 2009/2362 DE PROFESOR CONTRATADO DOCTOR TIPO I ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN FÍSICA, EN RELACIÓN CON EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE (...).
- 26 de julio de 2021: se levanta la suspensión del plazo mediante la RESOLUCIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, POR LA QUE SE DESESTIMA EL RECURSO DE REPOSICIÓN DE 10 DE MAYO DE 2021 PRESENTADO POR (...) CONTRA LAS LISTAS DEFINITIVAS DE ADMITIDOS Y EXCLUIDOS DE LOS CONCURSOS Nº 2009/2361, 2009/2362 Y 2009/2363
- 7 de octubre de 2021 acto de defensa del concurso de la plaza

- 27 de octubre de 2021 RESOLUCIÓN PROVISIONAL DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, POR LA QUE SE RESUELVE EL CONCURSO Nº 2009/2361 DE PROFESOR CONTRATADO DOCTOR TIPO 1 CON CARÁCTER INDEFINIDO, CONVOCADO POR RESOLUCIÓN DE 18 DE NOVIEMBRE DE 2020, BOC 1 DE DICIEMBRE DE 2020.

- 24 de noviembre de 2021 RESOLUCIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, POR LA QUE SE ADOPTAN DIVERSOS ACUERDOS EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN DE (...) CONTRA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL DEL CONCURSO Nº 2009/2361 DE PROFESOR CONTRATADO TIPO I, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN FÍSICA y se acuerda la suspensión del plazo máximo para dictar y notificar la Resolución de adjudicación definitiva en el concurso 2009/2361 por el tiempo que medie entre la petición y la recepción del indicado informe y, en todo caso, por un máximo de tres meses.

- 1 de junio de 2022 RESOLUCIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN DE (...) CONTRA LA RESOLUCIÓN PROVISIONAL DEL CONCURSO Nº 2009/2361 DE PROFESOR CONTRATADO DOCTOR TIPO I, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN FÍSICA.

12 de junio de 2022 firma del contrato como Contratado Doctor Tipo 1.

CUARTO: Que el concurso debió resolverse, como máximo, en fecha 1 de junio de 2021, y, sin embargo, la resolución es de un año después: 1 de junio de 2022. En consecuencia, han dejado de percibirse las retribuciones correspondientes a cada uno de los 12 meses de dicho periodo, por ello, la indemnización queda fijada en 26.237,16 euros, resultado de multiplicar 12 meses por 2.186,43 euros.

(...)

SOLICITA que, presentado este escrito junto con la documentación que lo acompaña, lo admita y tenga por formulada reclamación por responsabilidad patrimonial de la Administración Pública y, estimando la misma, se sirva dictar resolución disponiendo conceder la indemnización al reclamante en la cantidad en que se valora la cuantía de los daños sufridos: 26.237,16-Euros».

2. Para la correcta comprensión de este asunto es necesario reproducir parcialmente el informe del Servicio de Personal de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en el que se manifiesta que:

«PRIMERO.- Mediante Resolución de 18 de noviembre de 2020 (BOC nº 245, de 1 de diciembre) se convoca concurso público para la contratación de Profesorado Contratado Doctor tipo I, entre los cuales figura el concurso nº 2009/2361 para la cobertura de una plaza de Profesor Contratado Doctor, Departamento de Educación Física, área Didáctica de la Expresión Corporal.

SEGUNDO. - El 3 de mayo de 2021 se publica la lista definitiva de admitidos y excluidos al concurso 2009/2361. El 10 de mayo siguiente (...), actuando en su calidad de candidato admitido, interpone recurso de reposición contra la indicada lista definitiva.

Con ocasión de este recurso, mediante Resolución de 28 de mayo de 2021 de la Vicerrectora de Profesorado, Ordenación Académica e Innovación Educativa se suspende el plazo máximo para dictar la resolución provisional del concurso afectado, ello con efectos desde la fecha de interposición del recurso.

TERCERO. - El 23 de julio de 2021 se dicta Resolución del Rector que desestima el recurso de reposición de (...) interpuesto el 10 de mayo anterior, acordando en el mismo acto levantar la suspensión acordada mediante la citada Resolución de 28 de mayo de 2021.

CUARTO. - El 27 de octubre de 2021 se publica la Resolución Provisional del concurso 2009/2361, resultando apto el aspirante (...), a quien se adjudica la plaza objeto del concurso. El único otro candidato, (...), es declarado no apto.

QUINTO. - El 4 de noviembre de 2021 (...) interpone reclamación contra la expresada Resolución Provisional. Por Resolución de 24 de noviembre de 2021 del Rector se solicita informe a la comisión evaluadora del concurso 2009/2361 en relación con la indicada reclamación. Al mismo tiempo se acuerda la suspensión del plazo máximo para dictar la resolución definitiva hasta la recepción del indicado informe, lo cual tiene lugar el 23 de diciembre de 2021, reanudándose a partir de dicha fecha el cómputo del plazo para resolver.

SEXTO. - Mediante Resolución del Rector de 31 de mayo de 2022 (publicada en extracto el día 1 de junio) se desestima íntegramente la reclamación de (...) y se ratifica la resolución provisional adjudicando la plaza objeto de concurso a (...). Se celebra con el adjudicatario el oportuno contrato con efectos 13 de junio de 2022.

SÉPTIMO. - El 14 de noviembre de 2022 (...) presenta por medio de la Sede electrónica de la ULPGC reclamación por responsabilidad patrimonial contra esta Universidad».

III

1. En lo que se refiere a la tramitación del presente procedimiento de responsabilidad patrimonial, el mismo se inició a través de la presentación del escrito de reclamación el día 14 de noviembre de 2022.

2. El presente procedimiento cuenta con el informe preceptivo del Servicio, en este caso, el informe del Servicio de Personal de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en el que se señala lo siguiente sobre la cuestión de fondo del presente asunto:

«*SEGUNDO.* - El concurso nº 2009/2361 ha estado sometido a numerosas vicisitudes, que han afectado tanto a su tramitación administrativa, como a la celebración del concurso

propiamente dicho. Entre las mismas merece destacarse la interposición de múltiples reclamaciones y recursos, algunos de los cuales han provocado la suspensión del plazo para resolver el concurso, acordada en hasta dos ocasiones.

Lo anterior queda claramente reflejado en los antecedentes del presente informe, en los cuales se han incluido los actos que se estiman más relevantes a efectos de la presente reclamación patrimonial. Estas circunstancias, sin embargo, no se tienen en cuenta en las alegaciones del reclamante, a pesar de que el Hecho Tercero de su solicitud incluya una reducida relación de actos del presente concurso.

TERCERO.- La reclamación señala la fecha en la que debió resolverse el concurso calculada a partir de la publicación de la convocatoria (1 de junio de 2021), así como la fecha en la que afirma se resolvió (1 de junio de 2022), la cual corresponde a la publicación de la Resolución del Rector de 31 de mayo de 2022, que desestima íntegramente la reclamación de (...) y ratifica la resolución provisional.

Pues bien, publicada la convocatoria en el BOC nº 245, de 1 de diciembre, ciertamente el plazo de 6 meses al que alude la reclamación, previsto en la Base 1.5 y reiterada en la Base 7.3, se ha superado, en tanto que la Resolución provisional del concurso se publica el 27 de octubre de 2021 y la Resolución definitiva el 1 de junio de 2022.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el plazo para resolver se suspende mediante Resolución de 28 de mayo de 2021 con efectos desde el 10 de mayo de 2021, y se levanta por una posterior Resolución del Rector de 23 de julio de 2021, lo que representa un total de 74 días de suspensión. Esto sitúa el vencimiento del plazo para resolver en el día 14 de agosto de 2021.

A ello se añade el hecho de que el mes de agosto es inhábil a efectos de la tramitación del concurso, según dispone la ya citada Base 1.5. En consecuencia, la fecha indicada debe trasladarse al siguiente mes, por lo que, en definitiva, el plazo para resolver terminaba el 14 de septiembre del 2021.

Aunque pueda aceptarse que ha habido una resolución tardía del proceso selectivo, si atendemos a las circunstancias explicadas, el retraso alcanza en realidad aproximadamente un mes y medio (46 días), dado que la Resolución provisional del concurso se publica el 27/10/2021.

En todo caso, este plazo para dictar y notificar la resolución del proceso selectivo no es considerado por la jurisprudencia como un plazo esencial y, por tanto, su falta de estricto cumplimiento constituye a lo sumo una irregularidad no invalidante del procedimiento, pero en ningún caso causa de nulidad o anulabilidad. Además, debe tenerse en cuenta que el resultado del concurso no ha sufrido alteración por superar el plazo para resolver, lo que afianza su carácter no esencial.

CUARTO.- Se aprecia, por otra parte, que la reclamación sitúa como fecha de vencimiento del plazo para resolver aquella en la que se publica la resolución definitiva del concurso, lo cual es erróneo.

El plazo de seis meses al que se refiere la convocatoria es para dictar la resolución provisional, como se desprende de la Base 1.5, que expresa textualmente: "El plazo máximo para resolver el presente concurso y publicar la Resolución de adjudicación será de 6 meses". La adjudicación de la plaza del presente concurso se efectúa en la Resolución provisional publicada el 27 de octubre de 2021. Por tanto, es en este momento cuando se cumple la obligación de resolver y esta es la fecha a la que nos debemos atener para determinar si dicha obligación se ha verificado en plazo o no, a lo cual ya nos hemos referido en el Fundamento Tercero de este informe.

Cuestión distinta es cuándo adquiere la resolución carácter definitivo, lo cual es una eventualidad posterior que se prevé en la Base 11 del concurso y que depende de la interposición o no de reclamaciones contra la resolución provisional. En este concurso nº 2009/2361 el aspirante no apto, (...), presenta reclamación contra la resolución provisional y, de conformidad con la Base 11.1 de la convocatoria, se suspende el plazo para dictar la resolución definitiva, la cual se publica el 01/06/2022. Sin embargo, ello no altera el hecho de que la obligación de resolver ya se ha cumplido al dictar la resolución provisional.

QUINTO.- En todo caso, la contratación del candidato adjudicatario se hace cuando la resolución de los concursos es definitiva en vía administrativa. Por tanto, la interposición de reclamación contra la Resolución provisional impide contratar al adjudicatario hasta que se resuelva.

Las bases de la convocatoria no prevén un plazo para resolver las reclamaciones contra la Resolución provisional, por tanto, se aplica el general de 3 meses que prevé el artículo 21.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En el presente concurso la reclamación se presenta el 04/11/2021, por lo que la fecha inicial (sic) de resolución sería el 04/02/2022. Se ha acordado, sin embargo, la suspensión del plazo para resolver, que ha operado desde el 24/11/2021 hasta el 23/12/2021, es decir, un total de 29 días.

En consecuencia, se añaden estos 29 días al plazo inicialmente previsto, que termina entonces el 05/03/2022. Habiéndose publicado la Resolución definitiva el 01/06/2022, la misma es tardía (se dicta con 88 días de retraso), si bien la demora no ha afectado al contenido de la resolución ni a su carácter desestimatorio de la reclamación».

3. Este procedimiento carece de fase de prueba, pues el interesado no ha propuesto la práctica de prueba alguna.

4. Asimismo, al interesado se le otorgó el trámite de vista y audiencia, no habiendo presentado escrito de alegaciones, si bien consta la certificación

correspondiente a la producción de una reunión entre el órgano instructor y el reclamante, el día 17 de marzo de 2023, en la que el interesado se reafirma en sus alegaciones iniciales.

5. Posteriormente, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva (se desconoce su fecha), por la que se inadmite la reclamación formulada.

IV

1. La Propuesta de Resolución inadmite la reclamación formulada, pues el órgano instructor considera que la reclamación es extemporánea, sin embargo, pese a ello, también entra en la cuestión de fondo manifestando que no concurren en este caso los requisitos necesarios para poder imputar a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria la responsabilidad patrimonial dimanante del hecho lesivo.

En relación con la cuestión de fondo, en la Propuesta de Resolución, se reproduce los argumentos expuestos en el informe preceptivo del Servicio relativos a la manera en la que se desarrolló el referido procedimiento selectivo, y también se alega, de forma más específica, acerca de la concurrencia de los requisitos correspondientes a la responsabilidad patrimonial lo siguiente:

«SÉPTIMO.- Por otra parte, aun en el supuesto de que se entendiera que la fecha inicial del plazo para reclamar la responsabilidad patrimonial es la de la publicación de la Resolución definitiva (01/06/2022), y que por ello la reclamación se habría formulado en plazo, se estima que no concurren todos los requisitos que la ley exige para la declaración de responsabilidad.

En particular, en cuanto a la efectividad del daño, no se alega ni se acredita en qué consiste. Según consta al Servicio de Personal de la ULPGC, el reclamante prestaba servicios en la Dirección General de Deportes del Gobierno de Canarias como Técnico de Grado Superior con anterioridad a su contratación como Profesor Contratado Doctor, actividad que ha compatibilizado con sus contratos previos de Profesor Asociado desde el 15 de marzo de 2012. Dado que el reclamante vincula la indemnización expresa y exclusivamente a las retribuciones dejadas de percibir entre el 1 de junio de 2021 y el 1 de junio de 2022, aún en el caso de proceder el reconocimiento de su derecho a ser indemnizado, habría que deducir del importe de la cantidad solicitada los salarios que ha percibido en sus anteriores relaciones laborales, tanto con el Gobierno de Canarias como con esta Universidad, las cuales subsistían durante el periodo reclamado.

Es dudoso, asimismo, que exista antijuridicidad en la producción del supuesto daño. El régimen jurídico del concurso queda fijado en la convocatoria, de tal forma que el régimen

de reclamaciones y recursos, la suspensión de los plazos fijados para su resolución y el hecho de que no se celebre el contrato con el adjudicatario hasta que exista resolución definitiva en vía administrativa son circunstancias todas ellas contempladas y reguladas en las bases. El reclamante tiene, por tanto, el deber jurídico de soportar las consecuencias inherentes a estas situaciones, toda vez que las bases constituyen la ley del concurso tanto para la Administración como para los concursantes.

OCTAVO.- No ha quedado acreditado con el expediente del concurso remitido por el Servicio de Personal, ni con la actividad probatoria del reclamante la concurrencia de todos los requisitos necesarios para declarar la existencia de responsabilidad patrimonial de esta Universidad en relación con la contratación de (...), tras serle adjudicada la plaza objeto del concurso 2009/2361.

Se estima, primeramente, que la acción ha prescrito por el transcurso del plazo de un año previsto para su ejercicio. Pero incluso si se entendiera que no opera dicha prescripción, la tramitación del proceso selectivo se ha ajustado a las normas de la convocatoria y la obligación de resolver ha quedado debidamente cumplida con la Resolución provisional del concurso publicada el 27/10/2021. Respecto al plazo en el que se ha dictado, ha de computarse tanto la suspensión acordada (74 días), como el carácter inhábil del mes de agosto, de manera que el plazo para resolver concluía el 14/09/2021, en lugar del 01/06/2021, como afirma la reclamación. El plazo de 6 meses que prevé la convocatoria para dictar la resolución provisional no tiene carácter esencial, sino que, a lo sumo, puede considerarse una irregularidad no invalidante, sin capacidad para anular lo actuado, si bien, en cualquier caso, la demora en resolver es de tan solo 46 días.

Debido a que otro concursante interpone reclamación contra la Resolución provisional, la Resolución definitiva se publica el 01/06/2022. Teniendo en cuenta el plazo para resolver la reclamación (3 meses) y la suspensión acordada (29 días), dicho plazo concluía el 05/03/2022. En consecuencia, la Resolución definitiva, que ha confirmado la provisional, se ha dictado con 88 días de retraso.

En todo caso, se ha aplicado al procedimiento selectivo el régimen jurídico previsto en las bases de la convocatoria, por lo cual el reclamante tiene el deber jurídico de someterse al mismo en todos sus aspectos.

Asimismo, si no concurriera prescripción, procedería rechazar la existencia de responsabilidad patrimonial por no quedar acreditada la efectividad del daño supuestamente sufrido como consecuencia de la resolución tardía del concurso. El reclamante cuantifica su indemnización expresamente con base en las retribuciones dejadas de percibir, pero no ofrece argumentación alguna que permita conocer y contrastar el daño que le haya podido causar el retraso en su contratación como Profesor Contratado Doctor, si bien hay que suponer que se limita a una cuestión salarial. Habiéndose constatado que durante el periodo de tiempo tenido en cuenta para calcular la indemnización el reclamante ha prestado

servicios tanto para el Gobierno de Canarias como para la Universidad, se considera que, en todo caso, debería detraerse de la cuantía reclamada el importe total de los salarios percibidos en dichas actividades anteriores y por el mismo periodo de tiempo. Ello debido a que, por aplicación de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de Incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas, la figura de Profesor Contratado Doctor resulta incompatible con aquellas otras actividades desempeñadas por el reclamante».

2. a jurisprudencia ha precisado (entre otras STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño»

3. Con carácter previo es preciso señalar que en cuanto al régimen jurídico aplicable se debería haber tenido en cuenta la normativa específica de Universidades vigente en el momento de la convocatoria - Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, y sus modificaciones posteriores, hoy derogada por la Ley Orgánica 2/2023, de 22 de marzo, del Sistema Universitario-, pero en la medida en que las bases de la convocatoria se remiten exclusivamente a la Ley de procedimiento administrativo común -que en cuanto a la suspensión de plazo para resolver tras la presentación de recurso, coinciden - estaremos al contenido de dichas bases, por ser firmes.

Para analizar la cuestión de fondo es necesario realizar una precisión acerca de como se debe interpretar el plazo de 6 meses establecido en las bases para resolver el procedimiento selectivo, pues la Administración considera que el plazo de seis meses al que se refiere la convocatoria es para dictar la resolución provisional y el interesado entiende que el plazo está referido a la resolución final que lleve consigo la adjudicación definitiva del contrato laboral.

Pues bien, en la base 1.5 de la convocatoria se establece que «El plazo máximo para resolver el presente concurso y publicar la Resolución de adjudicación será de 6 meses.

A los efectos del presente concurso el mes de agosto será inhábil» y del tenor literal del mismo no se desprende que tal adjudicación sea concretamente la provisional, pues no consta referencia alguna a tal provisionalidad en el texto transcrito.

Además, en la base 11, en sus puntos 2 y 3, se establece que:

«11.2. Recibida la propuesta de contratación de la Comisión de Selección y, en su caso, el informe respecto a las reclamaciones presentadas, el Vicerrector de Organización Académica y Profesorado dictará Resolución conteniendo la relación de aspirantes por orden de prelación, así como la adjudicación o no de la plaza, que será publicada en el tablón de anuncios de la Subdirección de Personal Docente y que servirá de notificación a los participantes en el concurso.

Contra esta Resolución definitiva se podrá presentar recurso potestativo de reposición ante el Vicerrector de Organización Académica y Profesorado en el plazo de un mes o bien directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, ambos computados desde el día siguiente a la fecha de publicación de la Resolución. La interposición de recurso en vía administrativa no producirá en ningún caso efectos suspensivos del acto impugnado.

11.3. Una vez publicada la Resolución de adjudicación del concurso, se requerirá al candidato propuesto para la plaza para que en el plazo de diez días hábiles desde la notificación aporte los originales de la documentación requerida en la base 4.2, apartados 1, 2, 3 y 5, al objeto de cotejar la misma para la elaboración del contrato. Asimismo, se le requerirá la aportación de la documentación que legalmente sea necesaria para formalizar el correspondiente contrato».

De tales bases no se desprende tampoco que la adjudicación provisional sea el momento final del plazo de seis meses para resolver el procedimiento selectivo, de lo cual es claro exponente la base 11.3, que determina que el momento final es el de la adjudicación definitiva, después de la cual solo procede la firma del contrato.

Por tanto, resulta evidente que la finalización del referido plazo de seis meses se produce con la adjudicación definitiva del contrato.

4. En este caso, tanto en el informe del Servicio, como en la Propuesta de Resolución, que se basa en el mismo, se reconoce por la Administración que durante el proceso selectivo hubo dos periodos de inactividad justificada que han dado lugar

al retraso en la resolución final de tal procedimiento, ello no solo se alega, sino que se justifica convenientemente por el órgano instructor en tales documentos, sin olvidar que en el expediente remitido a este Organismo obran las distintas resoluciones adoptadas durante tal procedimiento selectivo.

En la PR se afirma específicamente que *«Pues bien, publicada la convocatoria en el BOC nº 245, de 1 de diciembre, ciertamente el plazo de 6 meses al que alude la reclamación, previsto en la Base 1.5 y reiterada en la Base 7.3, se ha superado en tanto que la Resolución provisional del concurso se publica el 27 de octubre de 2021 y la Resolución definitiva el 1 de junio de 2022.*

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que el plazo para resolver se suspende una primera vez tras la interposición de recurso de reposición contra la lista definitiva de admitidos y excluidos. La suspensión se acuerda mediante Resolución de 28 de mayo de 2021 -con efectos desde el 10 de mayo- y se levanta por una posterior Resolución del Rector de 23 de julio de 2021, lo que representa un total de 74 días de suspensión. Esto sitúa el vencimiento del plazo para resolver en el día 14 de agosto de 2021. A ello se añade el hecho de que el mes de agosto es inhábil a efectos de la tramitación del concurso, según dispone la ya citada Base 1.5. En consecuencia, la fecha indicada debe trasladarse al siguiente mes, por lo que, en definitiva, el plazo para resolver el concurso terminaba el 14 de septiembre del 2021.

Aunque pueda aceptarse que ha habido una resolución tardía del proceso selectivo, si atendemos a las circunstancias explicadas, el retraso alcanza en realidad aproximadamente un mes y medio (46 días), dado que la Resolución provisional del concurso se publica el 27/10/2021.

(...) La contratación del candidato adjudicatario tiene lugar cuando la resolución del procedimiento alcanza carácter definitivo en vía administrativa, como prevén las Bases 11.2 y 11.3 de la convocatoria. Por tanto, la interposición de reclamación contra la Resolución provisional impide contratar al adjudicatario hasta que se resuelva.

Las bases de la convocatoria no prevén un plazo para resolver las reclamaciones contra la Resolución provisional, por tanto, se aplica el general de 3 meses que prevé el artículo 21.3 de la LPAC. En el presente concurso la reclamación de (...) se presenta el 04/11/2021, por lo que la fecha inicial de resolución sería el 04/02/2022. Se ha acordado, sin embargo, la suspensión del plazo para resolver, que ha operado desde el 24/11/2021 hasta el 23/12/2021, es decir, un total de 29 días.

En consecuencia, se añaden estos 29 días al plazo inicialmente previsto, que termina entonces el 05/03/2022. Habiéndose publicado la Resolución definitiva el 01/06/2022, la misma es tardía (se dicta con 88 días de retraso), si bien la demora no ha afectado al contenido de la resolución ni a su carácter desestimatorio de la reclamación».

Por tanto, durante el proceso selectivo la Administración reconoce que hubo inactividad injustificada durante un periodo total de 134 días, lo que constituye el retraso concreto e imputable exclusivamente a la Administración.

5. En el reciente Dictamen de este Consejo Consultivo 225/2023, de 25 de mayo, relativo a un supuesto similar al que aquí nos ocupa, se ha señalado que:

«En nuestro Dictamen 613/2021, de 30 de diciembre, relativo también a reclamaciones de responsabilidad por la tardanza en resolver un procedimiento selectivo, afirmábamos que este hecho puede generar responsabilidad patrimonial en los siguientes términos:

«Ahora bien, la tardanza de la Administración en resolver el procedimiento selectivo sí puede generar responsabilidad patrimonial una vez efectuados los nombramientos y la toma de posesión de los funcionarios, como ha señalado de forma reiterada el Tribunal Superior de Justicia de Canarias en numerosas sentencias, por todas, por contener idéntica fundamentación, la Sentencia 411/2004, de 30 de abril (rec. 395/2001), en la que se señala:

« (...) Lo cierto es que la Jurisprudencia ha admitido que los funcionarios sean indemnizados por los daños que sufran por hechos ocurridos durante el ejercicio de sus funciones públicas (entre otras STS 22.2.1994), teniendo en cuenta que las normas de la función pública contienen un principio general con arreglo al cual del desempeño de las funciones públicas no puede derivarse ningún perjuicio para el funcionario. Por lo que se refiere a la referida objeción, es cierto que los participantes en un concurso no tienen sino una expectativa de obtener el cargo al que aspiran. Pero no por ello debe negarse a los mismos la titularidad de cualesquiera derechos en esta situación que puedan resultar lesionados por la tardanza en resolver. Pues si la Administración tiene la obligación de resolver dentro de un determinado plazo, los que hayan sido admitidos al proceso selectivo tendrán correlativamente un derecho a que se resuelva la convocatoria dentro del plazo legal. Y es éste el derecho que lesiona la Administración cuando resuelve tardíamente el proceso selectivo, lesión que se puede traducir en un daño efectivo para los concursantes que aprueban finalmente el proceso selectivo si tal demora se traduce en un retraso en los nombramientos. Respecto a éstos no puede negarse la existencia de un daño efectivo, pues han visto retrasados sus nombramientos a consecuencia del retraso injustificado en el proceso selectivo y en el de los nombramientos. La Administración dispone de un plazo de seis meses para resolver el proceso selectivo y de otros tres meses para efectuar los nombramientos. Puede suceder que se retrase la resolución del proceso selectivo, pero que este retraso se compense con una mayor celeridad al efectuar los nombramientos, supuesto en el que creemos que no se produce un perjuicio efectivo. Pero si los nombramientos se realizaron después de los nueve meses siguientes a la iniciación del proceso selectivo, los aspirantes seleccionados habrán sufrido un perjuicio efectivo al no haber podido tomar posesión de sus cargos, lo que se traduce en unas peores retribuciones y en la imposibilidad de acumular antigüedad en los nuevos puestos. Si el proceso selectivo se inició el 3 de

diciembre de 1998 y los nombramientos se efectuaron el 22 de mayo de 2000, quiere decir que los aspirantes aprobados sufrieron un retraso de ocho meses y diecinueve días en obtener los nombramientos y estar en disposición de tomar posesión de los puestos de trabajo que les fueron adjudicados, produciéndose un perjuicio efectivo para ellos que debe ser indemnizado. Este retraso en el proceso selectivo, al que se añade la tardanza en efectuar los nombramientos, no se acredita que estuviera justificado. Si la complejidad del proceso selectivo hacía previsible que no podía cumplirse con el plazo, justificando debidamente las razones por las que era necesaria la misma, pero sólo después de haber adoptado todas las medidas posibles para cumplir con el plazo establecido para resolver (artículo 42.6 Ley del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común). Del expediente administrativo tampoco se desprende que el retraso estuviera justificado, pues la circunstancias a que alude el informe obrante al folio 59 del expediente, relativa a la celebración simultánea de varios procesos selectivos, no es justificación suficiente. El retraso mayor se produce a partir del momento en que se adopta el acuerdo del Tribunal Calificador por el que se aprueba la lista definitiva de aspirantes que han superado el proceso selectivo (15 de junio de 1999). Desde entonces hasta la publicación del mismo (26 de enero del 2000) momento a partir del cual se inicia el procedimiento de nombramiento y empieza a correr el plazo de veinte días naturales para que los aprobados presenten la documentación justificativa de que reúne los requisitos para acceder al cargo, transcurren más de seis meses, sin que consten las razones por las que se demoró la publicación. De los escritos de información sindical parece deducirse que el retraso en la publicación fue un acto deliberado de la Administración para así también aplazar los nombramientos y la inexistencia de una explicación clara para el retraso en este simple trámite corrobora esta versión. El incumplimiento de los plazos para resolver los procedimientos administrativos no puede tener como única consecuencia la aplicación del régimen del silencio administrativo. El incumplimiento de la obligación de resolver dentro del plazo fijado debe traducirse en el deber de la Administración de responder por los daños y perjuicios ocasionados a los interesados como consecuencia del retraso injustificado en la resolución de los expedientes. En el caso de los procesos selectivos, insistimos, puede afirmarse que existe daño efectivo, como consecuencia de un retraso injustificado en la resolución del mismo, para aquellos aspirantes que finalmente superan las pruebas, que van retrasando el momento en que pueden tomar posesión de los nuevos cargos y disfrutar de los derechos inherentes a los mismos [Sentencia TSJ Sala de lo Contencioso con sede en Santa Cruz de Tenerife de 3 de febrero del 2003 (JUR 2003, 243603)]», doctrina aplicable al presente supuesto.

6. Por todo ello, ha de rechazarse el reproche de extemporaneidad que formula la Propuesta de Resolución. Por lo demás, cabe afirmar que no existe plena relación de causalidad entre el funcionamiento anormal del Servicio y los daños reclamados

por el interesado, que se concretan en los 134 días referidos de inactividad injustificada de la Administración, que el afectado no tiene el deber jurídico de soportar.

7. En cuanto a la indemnización que le corresponde al interesado o, al menos, en la determinación de los conceptos indemnizatorios que deben englobar la misma, el interesado tiene derecho se le indemnice los 134 día de retraso, pero excluyendo de tal cuantía, como alega correctamente la Administración, los salarios que el interesado percibió durante el periodo de retraso, pues, en esa época, desarrollaba funciones remuneradas, de tal manera que con ello se impide un enriquecimiento injusto.

En el mencionado Dictamen (DCCC 225/2023) se afirmó que *« (...) y además, se ha de descontar de la indemnización correspondiente a estos daños materiales, es decir, a los salarios dejados de percibir por tal retraso indebido en el procedimiento selectivo, la cuantía correspondiente a los salarios que la interesada percibió durante tal periodo al ejercer no solo como maestra en el ámbito de la educación privada, sino como funcionaria interina en el ámbito público, para evitar con ello un enriquecimiento injusto»*, lo que es de aplicación a este caso por la razones expuestas.

En todo caso, la cuantía de la indemnización que le corresponda a la interesada, conforme a lo indicado anteriormente, deberá actualizarse a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al Índice de Garantía de la Competitividad, fijado por el Instituto Nacional de Estadística, y de los intereses que procedan por demora en el pago de la indemnización fijada, los cuales se exigirán con arreglo a lo establecido en la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, de conformidad con lo establecido en el art. 34.3 LRJSP.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, por la que se inadmite la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, se considera no conforme a Derecho por las razones expuestas en los Fundamentos I.5 y IV del presente Dictamen.